

TIPO DE ASUNTO: RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/RI-002/2025

RECURRENTE: [REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

COLABORÓ: PEDRO LUIS ANGEL AMBROCIO.

Cuernavaca, Morelos, a siete de abril de dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo del **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el ciudadano [REDACTED] **Director Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, por la que se declaran **infundadas e inoperantes** las razones de impugnación que hizo valer en el presente recurso, y se **confirma** la legalidad del **acuerdo de**

conclusión y archivo de fecha **quince de agosto de dos mil veinticinco**, dentro del **expediente de presunta responsabilidad administrativa** [REDACTED] mediante el cual la **autoridad investigadora** determinó, no contar con elementos de convicción suficientes para acreditar la existencia de la falta administrativa atribuida al [REDACTED] y por ende de la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de ésta.

2. GLOSARIO

Autoridad

Investigadora

[REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento Jurídico de Investigación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca, Morelos.

Denunciante:

[REDACTED] en su carácter de Director Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

Presunto Infractor:

[REDACTED]

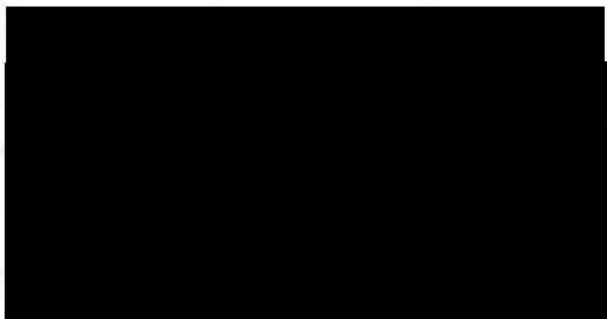


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

199
TJA/5ªSERA/RI-002/2025

Recurrente:



**Resolución
impugnada:**

Acuerdo de conclusión y archivo
de fecha quince de agosto del dos
mil veinticinco, del expediente de
presunta responsabilidad
administrativa [REDACTED]

SAPAC:

*Sistema de Agua Potable y
Alcantarillado del Municipio de
Cuernavaca.*

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado
de Morelos².*

LGRA: *Ley General de Responsabilidades
Administrativas.³*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

LRESADMVASEMO: *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.*⁴

LENTREGAEM: *Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- La **Autoridad investigadora**, mediante oficio número  presentó a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el **dos de septiembre de dos mil veinticinco**, el informe justificado con el que se corrió traslado del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, promovido el **veintiocho de agosto de dos mil veinticinco**, por el **recurrente** en contra de la **resolución impugnada**, mediante la cual, la **autoridad investigadora** determinó, no contar con elementos de convicción suficientes y contundentes tendientes a acreditar la existencia de la falta administrativa que pueda ser reprochada al **presunto infractor**.

2.- Por auto de fecha **nueve de septiembre de dos mil veinticinco**, se tuvo corriendo traslado con el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto el día **veintiocho de agosto**

⁴ Publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

200
TJA/5ªSERA/RI-002/2025

de dos mil veinticinco por el **recurrente**; asimismo, se tuvo por presentado el informe justificado rendido por la **autoridad investigadora**, ordenándose dar vista al **presunto infractor** para que, dentro del plazo de cinco días hábiles pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del recurso en cuestión.

3.- Por auto de fecha **veinte de octubre de dos mil veinticinco**, se tuvo por presentado en tiempo y forma al **presunto infractor**, haciendo sus manifestaciones y se ordenó resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**; lo que se realiza en este acto al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del **Tribunal**, es competente para conocer y resolver el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto en contra del acuerdo de fecha **quince de agosto de dos mil veinticinco**, pronunciado dentro del expediente de presunta responsabilidad administrativa [REDACTED] mediante el cual, la **autoridad investigadora** determinó, no contar con elementos de convicción suficientes y contundentes tendientes a acreditar la existencia de la falta administrativa que pueda ser reprochada al **presunto infractor**; competencia que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*.



ADMINISTRATIVA
RECUSOS

ACORDADA EN
ADMINISTRATIVA

107 de la **LGRA**, 3 y 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, 1, 3 fracción XVI, 26, 27 y 30 apartado B), fracción I, de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de los artículos 100, 102 y 104 de la **LGRA**, procede el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de la calificación de los hechos que realicen las autoridades investigadoras, siendo competente para conocer y resolver el medio de impugnación la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas que por turno corresponda, por disponerlo así expresamente el artículo 107 de la **LGRA** que a la letra dice:

“Artículo 107. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.”

*Énfasis añadido.

Y de conformidad con la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD⁵.

Hechos: Una persona moral presentó denuncia por hechos que podrían constituir faltas administrativas derivadas de un proceso de adjudicación directa de adquisición de medicamentos. Una vez realizada la investigación correspondiente el órgano de control emitió el acuerdo de conclusión y archivo del expediente,

⁵ Undécima Época, Núm. de Registro: 2026084, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Marzo de 2023, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 12/2023, Página: 2287.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

201
TJA/5ªSERA/RI-002/2025

al no advertir datos, indicios o elementos de prueba para configurar la comisión de alguna falta administrativa. Inconforme con ello, la denunciante promovió amparo indirecto alegando que no existe algún medio ordinario de defensa para impugnar esa decisión de la autoridad investigadora. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando el artículo **100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** no prevea el medio ordinario de defensa para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de responsabilidad administrativa, es susceptible de interpretarse de manera conforme con la Constitución, en el sentido de que contra la decisión de la autoridad investigadora de concluir la investigación y archivar el expediente, resulta procedente el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo **102** de la ley citada.

Justificación: Si conforme al recurso de inconformidad el denunciante puede impugnar tanto la calificación de la falta administrativa denunciada, como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, con mayor razón resulta procedente combatir la diversa determinación de concluir la investigación y archivar el expediente, pues la posibilidad de cuestionar la debida diligencia de la autoridad investigadora es lo que permite hacer funcional el papel de los denunciantes como una "gran contraloría social"; además, constituye el elemento que posibilita hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática del sistema de responsabilidades administrativas, así como vigilar que las actuaciones de las autoridades investigadoras se ajusten a derecho. En suma, la procedencia del recurso de inconformidad no sólo permite maximizar el goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también vigilar y corroborar, mediante el control jurisdiccional, que la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo atienda a un adecuado desarrollo de la investigación, así como la debida valoración de las constancias que obran en el expediente y no así a una determinación arbitraria, injustificada o irrazonable de la autoridad investigadora que redunde en la impunidad administrativa.

Motivo por el que la competencia para resolver el citado medio de impugnación se surte a favor de esta Sala

Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

5. PROCEDENCIA

De conformidad con los artículos 100⁶, 102⁷, 103⁸, 104⁹, 105¹⁰, 106¹¹ y 109¹² de la **LGRA** para la procedencia del **RECURSO**

⁶ **Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión...

⁷ **Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

⁸ **Artículo 103.** El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

⁹ **Artículo 104.** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.

¹⁰ **Artículo 105.** En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

¹¹ **Artículo 106.** En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

¹² **Artículo 109.** El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;



DE INCONFORMIDAD es necesario que se interponga por el denunciante dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la resolución impugnada; de ahí que como se encuentra acreditado en autos, a foja 165, el recurso se interpuso por el **recurrente** el día **veintiocho de agosto del dos mil veinticinco**; por lo que tomando como referencia, que la notificación personal de la **resolución impugnada** le fue practicada el **veintiuno de agosto del dos mil veinticinco**, qué los días veintitrés y veinticuatro de agosto fueron inhábiles por haber sido sábado y domingo respectivamente, y que no se suscitó controversia en torno a la admisión y procedencia del recurso, es inconcuso que estamos frente a la **procedencia** del mismo.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

EL **recurrente** promovió **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra del acuerdo de fecha **quince de agosto del dos mil veinticinco**, dictado por el la **autoridad investigadora**, a través del cual acordó, no contar con

- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho."

elementos de convicción suficientes y contundentes tendientes a acreditar la existencia de la falta administrativa que pueda ser reprochada al **presunto infractor**.

Por lo que procede revisar exclusivamente, lo determinado en la **resolución impugnada en torno a la presunta inexistencia de faltas administrativas, atribuibles al presunto infractor**; lo que se realizará a la luz de los argumentos que fueron expresados por el **recurrente** al interponer el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, así como por lo argumentado ante este **Tribunal** a deducir sus derechos y con base en las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa [REDACTED]

6.2 Estudio de las razones de inconformidad

Así, tenemos que el **recurrente** esgrime cuatro razones de impugnación en torno al **resolución impugnada** dentro del expediente de presunta responsabilidad administrativa [REDACTED] mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que esta Sala esté imposibilitada para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación.

Al efecto, es aplicable el criterio jurisprudencial con el siguiente rubro:

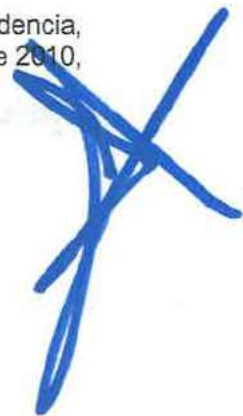
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹³.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

No obstante lo anterior, a continuación se hace una recapitulación de las razones de impugnación expuestas por el **recurrente**.

En el **primero de sus agravios**, el **recurrente** manifiesta que, es indebida la determinación de la **autoridad investigadora**, pues considera que no realizó las acciones

¹³ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



necesarias que señalan los artículos 94 y 95 de la **LGRA** para llegar a la veracidad de los hechos y de la posible falta de responsabilidad administrativa.

Argumenta que la **autoridad investigadora** pudo haber realizado visitas de verificación para esclarecer los hechos y obtener nuevos elementos para pronunciarse sobre los mismos, pues, de acuerdo al capítulo de "Resultandos", señala que únicamente realizó las acciones de investigación contenidas en los numerales 6, 7 y 8, las cuales consisten en los oficios [REDACTED] y [REDACTED] mismos que refiere el **recurrente**, no fueron dirigidos a realizar visitas de verificación relacionadas con la negativa de recepción del pliego de aclaraciones por parte del servidor público saliente, en el domicilio señalado en el acta de entrega recepción.

El **recurrente** continua manifestando su inconformidad, pues considera que la **autoridad investigadora** emitió la **resolución impugnada** tomando en cuenta que recibió la denuncia el día **ocho de abril del dos mil veinticinco** y que con fecha **ocho de agosto de dos mil veinticinco** emitió un acuerdo mediante el cual consideró que se contaba con los elementos suficientes para resolver la denuncia; es decir, después de ciento veinte días naturales resolvió únicamente con tres acciones consistentes en la emisión de tres oficios.

Considera que lo anterior es violatorio de los principios básicos de derecho, pues refiere que la **autoridad**



investigadora no fundó ni motivó su accionar por la omisión de realizar más prácticas de investigación.

Al respecto, lo anterior resulta **infundado** por las consideraciones que se detallan a continuación:

Contrario a lo sostenido por el **recurrente**, la **autoridad investigadora** realizó diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados en términos de los artículos 94 y 95 de la **LGRA**, sin que exista disposición legal que la obligue a practicar un determinado número de acciones en torno a la investigación o bien, realizar necesariamente visitas de verificación, cuando de los propios hechos denunciados se desprende la inoperancia de dichas actuaciones para el caso particular.

En este sentido, se retoma que los hechos denunciados en el escrito presentado por el **denunciante** el ocho de abril de dos mil veinticinco, consistieron en:

"2.1.- La presunta responsabilidad administrativa que pudiera existir derivado de la **NEGATIVA DE RECIBIR el pliego de aclaraciones**, establecido conforme a la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Morelos y sus Municipios, violando con ello los artículos 3, 4, 8, 8, 24 del citado precepto legal.

2.2.- La presunta responsabilidad administrativa que surge de la **negativa de recibir el pliego de aclaraciones** y con ello las consecuencias jurídicas, administrativas y las que deriven de la negativa de recibir el pliego de aclaraciones por parte del funcionario saliente y que afectan de manera directa e indirecta al

patrimonio del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

2.3.- La presunta responsabilidad administrativa que deriva de la conducta contumaz, dolosa y de mala fe, presentada por parte del funcionario saliente **al negarse a recibir el pliego de aclaraciones**, toda vez que fue requerido conforme a derecho, tal y como se detalla en el capítulo de hechos. Además de ser una obligación de todo funcionario público saliente, el aclarar las dudas de los funcionarios entrantes de acuerdo a lo establecido en la Ley de Entrega y Recepción para el Estado de Morelos y sus Municipios, por lo que deja al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca en estado de indefensión al no aclarar las dudas y/o situaciones que le fueron señaladas en el pliego de aclaraciones. (Sic)

(Lo resaltado es propio)

De la anterior transcripción se advierte, que los hechos denunciados se centran en **“la negativa de recibir el pliego de aclaraciones”** por parte del **presunto infractor**, como autoridad saliente, derivado del acto de entrega recepción de conformidad con la **LENTREGAEM**.

Y, por otra parte, la **autoridad investigadora** en la **resolución impugnada** consistente en el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de investigación, en su parte conducente determinó lo siguiente:

“... Siendo así que, de un estudio de los hechos denunciados, por cuanto a los identificados como “TERCERO” y “CUARTO”, se hizo de conocimiento a esta autoridad investigadora que, el día dos de abril de la presente anualidad, se constituyó el servidor público que recibió el cargo de la [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] teniendo la intención de notificar las aclaraciones al [REDACTED] narrando que salió un señor de aproximadamente unos [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

205
TJA/5ªSERA/RI-002/2025

[REDACTED] al cual indico que [REDACTED] no habitaba dicho domicilio, por lo que procedieron a pegar un citatorio donde indicaba que se constituirían el día tres de abril a las once de la mañana del año dos mil veinticinco, posteriormente el denunciante se constituyó en el día y hora señaladas en el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación, y tal como lo narra "...Sin embargo, en esta ocasión al preguntar si se encontraba alguien dentro del domicilio, nuevamente salió el señor descrito en el hecho número tres, solo que con ropa distinta que consistía ahora [REDACTED]

[REDACTED] Desde el primer momento el señor me dijo que no me recibía nada, mostrándose hostil, que tenía que irme de ahí, que esa casa era de él y no de otra persona, al tiempo que se mostraba agresivo con las personas que me acompañaban, una de las cuales se encontraba grabando la diligencia, el [REDACTED] al cual el señor agredió físicamente en reiteradas ocasiones con una franela. Acto seguido intenté continuar con la diligencia, pero el señor no me permitió pegar ni dejar el pliego de aclaraciones el cual, al dejarlo en el piso del interior de la puerta, el Sr. Pateó los documentos hasta expulsarlos del domicilio, pues en dicho momento empezó a gritar a sus vecinos pidiendo ayuda porque según él se encontraba en peligro, situación que no era cierta, pues en todo momento se mantuvo una conducta de respeto hacia su persona."

Derivado de lo anterior, y dado que la persona que se encontraba en el domicilio se negó a recibir la notificación haciendo del conocimiento que el ex servidor público ya no vivía en ese domicilio esta autoridad advierte que el servidor público contaba con otros medios que establece la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios..."

Transcripción de la que se advierte, que el propio **denunciante** narró en su escrito denuncia, que se constituyó en su calidad de servidor público que recibió el cargo de la [REDACTED]

ubicado en [REDACTED] teniendo la intención de notificar las aclaraciones al **presunto infractor**; sin embargo, señala [REDACTED]

dentro de su narrativa, que salió un señor de aproximadamente

[REDACTED]
[REDACTED] el cual indicó que el [REDACTED]

[REDACTED] ya no habitaba dicho domicilio, por lo que pegaron un citatorio indicando que regresarían el día tres de abril del año dos mil veinticinco. Continuando con el relato, señala que se constituyó el día y hora señaladas, sin embargo, en esta ocasión al preguntar si se encontraba alguien dentro del domicilio, nuevamente salió el señor descrito anteriormente, diciendo que no recibía nada, mostrándose hostil, y que tenían que retirarse de ahí puesto que esa casa era de él y no de otra persona. Por lo que no permitió pegar ni dejar el pliego de aclaraciones el cual, al dejarlo en el piso del interior de la puerta, el señor pateó los documentos hasta expulsarlos del domicilio.

Lo anterior se corrobora con el contenido del referido escrito de denuncia de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, que obra a fojas de la 09 a la 17 del recurso que se resuelve.

Por otra parte, y siguiendo con el presente análisis, tenemos que, en efecto, de las constancias que integran el expediente se advierte, que la **autoridad investigadora** realizó dentro de la investigación, las acciones consistentes en la emisión de los siguientes oficios:

1. Oficio [REDACTED] de fecha dos de julio de dos mil veinticinco y recibido el tres de julio de dos mil



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

206
TJA/5ªSERA/RI-002/2025

veinticinco, dirigido a la titular de la Jefatura de Departamento de Fiscalización, Inspección y Atención Ciudadana del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca; mediante el cual solicita informe, si en sus archivos obraba algún documento sobre la imposibilidad de notificar al servidor público saliente.

2. Oficio [REDACTED] de fecha dos de julio de dos mil veinticinco y recibido el tres de julio de dos mil veinticinco, dirigido a la titular de la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, mediante el cual solicita informe si el **presunto infractor** forma o formó parte del **SAPAC**, y en su caso fechas de alta, baja, renuncia y último cargo, así como informe de sus domicilios, teléfono y correo electrónico.

3. Oficio [REDACTED] de fecha dos de julio de dos mil veinticinco y recibido el tres de julio de dos mil veinticinco, dirigido al Director Jurídico del **SAPAC**, mediante el cual solicita informe si hizo del conocimiento de la Jefatura de Departamento de Fiscalización, Inspección, y Atención Ciudadana del **SAPAC**, la imposibilidad de llevar a cabo la notificación respectiva.

En respuesta a los oficios indicados, tenemos lo siguiente:

“Después de realizar una minuciosa búsqueda sobre los archivos que integran este Departamento a mi cargo, se hace de su conocimiento que no obra documento alguno relacionado con lo solicitado”.

"Se hace de su conocimiento que... el [REDACTED] [REDACTED] estuvo sujeto a relación de trabajo con este Organismo Descentralizado, con fecha de alta e [REDACTED] [REDACTED] al [REDACTED] fecha en que causó baja, desempeñando como último cargo el de [REDACTED] [REDACTED]

Y respecto del oficio marcado con el numeral 3, el Director Jurídico del **SAPAC**, respondió:

...el servidor público entrante deberá notificar tal **omisión al órgano de control interno** para que proceda de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

207
TJA/5ªSERA/RI-002/2025

(...)

En virtud de lo anterior, con fecha 09 de abril del año en curso se presentó ante la oficialía de partes de la Comisaría de este descentralizado, formal denuncia por la presunta responsabilidad administrativa en que incurrió el ex servidor público, haciendo de conocimiento con este acto al Órgano Interno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca...”

Respuestas de las que se advierte que no existe constancia de que el **denunciante** hubiera informado a la Jefatura de Departamento de Fiscalización, Inspección y Atención Ciudadana la imposibilidad de llevar a cabo la notificación al **presunto infractor**, como correspondía conforme a la **LENTREGAEM**; asimismo, se confirma que el **presunto infractor** formó parte del **SAPAC** y de sus datos de localización, incluido su domicilio particular, el mismo en donde se le intentó notificar; y, finalmente, el propio **denunciante** reconoce que la denuncia por la presunta responsabilidad administrativa fue presentada hasta el nueve de abril de dos mil veinticinco, es decir, fuera del plazo de cuarenta y cinco días hábiles posterior al acto de entrega recepción, en términos de lo previsto en la citada ley.

Dichas diligencias guardan relación directa con el acto denunciado, consistente en la supuesta negativa del **presunto infractor** de recibir el pliego de aclaraciones, por lo que el hecho de que hubieran sido solo tres oficios, no significa necesariamente que la investigación haya sido insuficiente.

En este sentido, no asiste la razón al **recurrente** al afirmar que la investigación es insuficiente porque debieron realizarse visitas de verificación en el domicilio, pues de los propios hechos narrados por el hoy **recurrente** en la denuncia, se desprende que, la persona que atendió las diligencias negó conocer al servidor público saliente, circunstancia que dio como consecuencia, que no se pudiera notificar al [REDACTED] **presunto infractor**, respecto del pliego de aclaraciones derivados del acto de entrega recepción, siendo carente de finalidad la práctica de dichas visitas.

Así, los hechos denunciados consistieron en “la **negativa de recibir el pliego de aclaraciones**” por parte del **presunto infractor**, como autoridad saliente, derivado del acto de entrega recepción de conformidad con la **LENTREGAEM**; pero por otro lado, el expediente de investigación arroja que el **presunto infractor** no fue localizado para notificarle el pliego de aclaraciones derivado del acto de entrega recepción como servidor público saliente del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos; esto es, de la investigación realizada por la **autoridad investigadora** no se advierte tal negativa por parte del **presunto infractor**. Pero además, de las respuestas emitidas por las autoridades requeridas en los oficios descritos en líneas anteriores, se desprende que, el órgano interno de control no fue informado de la imposibilidad de realizar la notificación en el domicilio señalado por el **denunciante** en términos del artículo 9 y 24 de la **LENTREGAEM**, ordenándose la conclusión y archivo del



expediente, lo que este Juzgador estima correcto, pues no existieron elementos para poder determinar una posible falta administrativa al no materializarse la negativa denunciada de recibir un pliego de aclaraciones, sin perjuicio de que pueda iniciarse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas que así lo determinen y no hubiera prescrito la facultad de sancionar.

Lo anterior tomando en consideración que, como antes se indicó, lo que se investigó en el expediente de presunta responsabilidad administrativa [REDACTED] fue **“la negativa de recibir el pliego de aclaraciones”** por parte del **presunto infractor**, sin que se advierta de la investigación tal negativa, pues lo que se desprende es que el presunto infractor no fue localizado.

En este sentido no pasa desapercibido que el **recurrente** hizo referencia en sus agravios, que debieron realizarse visitas de verificación en el domicilio del **presunto infractor**, sin embargo y como antes se indicó, el que no se haya desahogado una visita no causa una afectación al **recurrente**, cuando de su propia narrativa señaló, que e [REDACTED] ya no habita el domicilio y las circunstancias en que fueron desarrolladas las visitas en [REDACTED] los días dos y tres de abril, ambos de dos mil veinticinco, como fue narrado anteriormente, lo que hace carente de finalidad la práctica de dichas visitas.

En conclusión, lo que se resuelve en el presente recurso es, si fue o no correcta la determinación de archivo del expediente por parte de la **autoridad investigadora**, al resolver la conclusión y archivo del expediente por no encontrar elementos para determinar que el **presunto infractor** cometió una falta administrativa derivado de su “**negativa de recibir el pliego de aclaraciones**”, lo que a juicio de quien ahora resuelve, se considera correcta tal determinación, tomando en consideración los hechos denunciados por el **denunciante** en su escrito de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, en relación con lo desahogado en el expediente de presunta responsabilidad administrativa [REDACTED] todo ello, en términos de lo analizado en líneas anteriores.

Lo anterior al margen de que, de acuerdo al proceso de entrega recepción, se debió informar oportunamente al Órgano Interno de Control sobre la imposibilidad de notificación, en términos de lo previsto en los artículos 9 y 24 de la **LENTREGAEM**; es decir, las diligencias encaminadas a la notificación al [REDACTED] respecto del pliego de aclaraciones dentro de ese proceso, corría a cargo del servidor público entrante, y debieron agotarse dentro del mismo los mecanismos legales que tuviera a bien determinar el Órgano Interno de Control, sin que la omisión de tales actuaciones pueda trasladarse al **presunto infractor**, ni constituir por sí sola, un elemento suficiente para configurar una falta administrativa en su contra.



Por otra parte y respecto de los **agravios** marcados como, **segundo, tercero y cuarto**, los mismos se analizarán de manera conjunta.

En el **segundo** agravio, considera el **recurrente** que es indebida la determinación de la **autoridad investigadora** por cuanto al considerando tercero en su párrafo, número siete, que a la letra dice:

“Es así que en la Ley que rige el procedimiento de entrega recepción, especifica que las notificaciones de los actos derivados de la misma serán personales, así como mediante mensajería, correo certificado o telegrama, y que las notificaciones personales se harán en el domicilio del servidor público saliente y/o saliente, en su lugar de trabajo actual, o en el último domicilio que éste hubiere señalado en el acta de Entrega-Recepción, teniendo el servidor público entrante más opciones para poder notificar personalmente al servidor público saliente las aclaraciones del cargo que recibió ”

Y señala que el artículo 38 de la **LENTREGAEM** establece lo siguiente:

Artículo 38.- *En caso de que el servidor público saliente, no señale domicilio en el acta de Entrega-recepción, se tendrá como señalado el que conste en su expediente personal y como consecuencia la notificación se le efectuara invariablemente por correo certificado.*

Argumenta que, en el caso concreto, la autoridad saliente sí señaló domicilio para ser notificado en el acta de entrega recepción, por lo cual, es inaplicable la hipótesis de la **autoridad investigadora**.

"2026, Año de Margarita Maza . ada"

J.A.

QUINTANA ROO

SEÑALA EN

En su **Tercer agravio**, el **recurrente** se duele del considerando tercero, párrafo noveno de la **resolución impugnada**, mismo que a la letra dice:

"Se hace énfasis, que dicha acción, no la realizó el funcionario saliente, es decir, no es atribuible a [REDACTED] ya que la diligencia no se entendió con él, sino con el ciudadano (particular) que narra en los hechos de su denuncia, aunado a ello no la acción del ciudadano no trasgrede ninguno de los supuestos que vinculan a particulares con faltas administrativas graves, ya que de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estas únicamente son vinculadas a faltas administrativas graves cometidas por servidores o ex servidores públicos".

Argumenta que la **autoridad investigadora** no cuenta con la claridad de los hechos, ya que no se denunció a ciudadano alguno que haya trasgredido los supuestos que vinculan a particulares con faltas administrativas, sino que la denuncia fue por la negativa de recibir el pliego de aclaraciones; negativa que dice, se realizó en el domicilio señalado por el servidor público saliente en el acta de entrega recepción del día **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**.

Considera que, se realizaron las diligencias como lo establece la **LENTREGAEM**, incurriendo el servidor público saliente en una conducta omisiva y de obstrucción al procedimiento de entrega recepción.

En el **cuarto** agravio, el **recurrente** se inconforma del considerando tercero, párrafo quince, que a la letra dice:

"Por lo anterior, con base en las documentales allegadas por esta autoridad investigadora, al presentarse Expediente de Presunta



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

210
TJA/5ªSERA/RI-002/2025

Responsabilidad Administrativa, es de apreciarse que el [REDACTED] no procedió conforme a la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, pues no hizo del conocimiento a esta Comisaría del SAPAC, sobre las irregularidades como establece el artículo 9 y no notificó al Servidor Público Saliente [REDACTED] las aclaraciones que derivaron del procedimiento de Entrega-Recepción, tal como está regulado en el artículo 24, siendo que en ambas hipótesis la Ley marca que cualquiera de las dos, serán hechas del conocimiento al Órgano Interno de Control dentro de los siguientes cuarenta y cinco hábiles contados a partir del acto de entrega, por lo que la conducta del [REDACTED] fue de omisión al no cumplir con el procedimiento establecido en la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, al no hacer del conocimiento a la Comisaría del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del veintiocho de enero al dos de abril del dos mil veinticinco, y estar en condiciones de que por medio de este Órgano Interno de Control se requiera al servidor público saliente las aclaraciones."

En este punto, el **recurrente** reitera que la denuncia es por cuánto a la negativa de recibir el pliego de aclaraciones en el domicilio, acción que se hizo dentro de los cuarenta y cinco días hábiles que marca la **LENTREGAEM** en su artículo octavo, y ante dicha negativa se configuró una obstrucción al procedimiento de rendición de cuentas, previo a determinar si la Dirección Jurídica interponía la denuncia.

Refiere además, que el artículo 8 de dicha ley señala:

Artículo *8.- Los servidores públicos salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos de control internos, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten durante los cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del acto de entrega; la información la

podrán entregar a través de cualquier medio electrónico que facilite su manejo.

Asimismo, considera que la **autoridad investigadora** excede el uso de sus facultades al pronunciarse respecto a si la dirección jurídica realizó denuncias sobre irregularidades del servidor público saliente.

Concluye manifestando, que en virtud de lo anterior, impugna todos y cada uno de los puntos contenidos en el considerando tercero, pues dice que es notorio, que la **autoridad investigadora** no realizó un análisis detallado de la denuncia presentada, mucho menos las acciones para el esclarecimiento de derecho, emitiendo con ello un acuerdo que es contrario a derecho, pasando por alto los principios de legalidad, transparencia, rendición de cuentas y demás, que acompañan el proceso de entrega-recepción, pues refiere que no solo se limitó en su accionar, sino que además excede el uso de sus funciones al pronunciarse sobre hechos no denunciados, pues en ningún momento la Dirección Jurídica denunció hechos que podrían constituir faltas administrativas, no por el hecho de que no existan, sino que no era el momento procesal oportuno.

Lo anterior, resulta **inoperante**, toda vez que los agravios **segundo, tercero y cuarto**, aun analizados de manera conjunta, no controvierten de forma frontal la razón fundamental que sostuvo la autoridad investigadora para emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, consistente en que no se acreditaron elementos suficientes para tener por demostrada la conducta denunciada, esto es, la supuesta



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

211
TJA/5ªSERA/RI-002/2025

negativa del **presunto responsable** de recibir el pliego de aclaraciones.

En efecto, los argumentos del **recurrente** se encaminan, por una parte, a cuestionar la interpretación que la autoridad investigadora realizó de diversas disposiciones de la **LENTREGAEM**, así como a sostener que las diligencias de notificación se realizaron conforme a dicha ley; y por otra, a inconformarse con las consideraciones relativas a la actuación del servidor público entrante. Sin embargo, tales manifestaciones no desvirtúan la conclusión a la que arribó la **autoridad investigadora** en el sentido de que, de las constancias que integran el expediente de investigación, no se desprende que el **presunto infractor** hubiera incurrido en una negativa expresa atribuible a su persona, sino únicamente la imposibilidad material de localizarlo para efectos de la notificación.

Asimismo, el hecho de que el **presunto infractor** hubiera señalado un domicilio en el acta de entrega recepción no resulta suficiente, por sí mismo, para acreditar una conducta omisiva u obstructiva constitutiva de falta administrativa, cuando de la propia narrativa del denunciante se advierte que la diligencia no se entendió con el presunto infractor, sino con un tercero, y no existen elementos objetivos que permitan imputar a aquél la conducta denunciada.

Finalmente, las consideraciones efectuadas por la autoridad investigadora respecto de la actuación del servidor público entrante, no implican un pronunciamiento sancionador ni exceden su ámbito competencial, sino que constituyen razonamientos necesarios para explicar por qué, en el caso concreto, no se actualizaron los supuestos que permitieran calificar una falta administrativa, razón por la cual no generan un perjuicio al **recurrente**, razones por las que se consideran **inoperantes** estos agravios analizados, sin perjuicio de que pueda iniciarse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas que así lo determinen y no hubiera prescrito la facultad de sancionar.

7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse declarado **infundadas e inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por el **recurrente** en el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, por lo expuesto en el punto 6.2 del presente fallo, se **confirma** la validez del acuerdo de conclusión y archivo de fecha **quince de agosto del dos mil veinticinco**, emitido en el expediente de presunta responsabilidad administrativa [REDACTED]

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se dictan los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

212
TJA/5ªSERA/RI-002/2025

DE INCONFORMIDAD, en términos de lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundadas e inoperantes** las razones de impugnación expresadas por el **recurrente** en términos del numeral 6.2 del presente fallo.

TERCERO.- Se determina confirmar la **resolución impugnada**.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así, lo resolvió y firma **JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante su Secretaria de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas, adscrita a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas **KATYA MELÉNDEZ TAPIA**, con quien legalmente actúa y da fe.

MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

SECRETARIA DE ACUERDOS DE PROCEDIMIENTOS EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS,
ADSCRITA A LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

KATYA MELÉNDEZ TAPIA

KATYA MELÉNDEZ TAPIA Secretaria de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas, adscrita a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución interlocutoria emitida con motivo del **Recurso de Inconformidad** interpuesto en contra del acuerdo de conclusión y archivo de fecha quince de agosto del dos mil veinticinco, emitido en el expediente de presunta responsabilidad administrativa [REDACTED] en el expediente número **TJA/5ªSERA/RI-002/2025** por [REDACTED]

misma que se pronunció el día siete de abril de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

VRPC/plaa